

Expediente:
TJA/1ªS/37/2020

Actor:
[REDACTED]

Autoridad demandada:
Director General de Transporte Público,
Privado y Particular de la Secretaría de
Movilidad y Transporte del Estado de
Morelos y otra autoridad.

Tercero perjudicado:
No existe.

Magistrado ponente:
[REDACTED]

Secretario de estudio y cuenta:
[REDACTED]

“2021: año de la Independencia”

Contenido.

Síntesis..... 1

I. Antecedentes.....2

II. Consideraciones Jurídicas.....3

 Competencia..... 3

 Precisión y existencia del acto impugnado. 3

 Causas de improcedencia y de sobreseimiento..... 4

 Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición
 de la Ley..... 7

 Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante..... 7

 Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto
 reclamado es inexistente. 10

 Diferencia entre “actos negativos” y “actos omisivos”..... 11

 Carga de la prueba de los “actos negativos”. 12

III. Parte dispositiva. 17

Cuernavaca, Morelos a veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

Síntesis. El actor impugnó la **negativa** de renovar el PERMISO DE SERVICIO PÚBLICO PARA CIRCULAR SIN PLACAS – ENGOMADO – TARJETA DE CIRCULACIÓN, número [REDACTED], expedido el día 12 de mayo de 2017, a favor de [REDACTED], por la entonces Dirección General de Transporte Público y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte. Se declaró que el actor sí tiene interés jurídico para comparecer al proceso. Se realizó una distinción entre “acto negativo” y “acto omisivo”. Se abordó la sentencia sobre la figura de “acto negativo”, al ser la que demandó el

actor. Dentro de las causas de improcedencia que se estudiaron, se analizó la relativa a la existencia del acto impugnado, correspondiéndole al actor demostrar que realizó la solicitud a las demandadas para que le renovaran su permiso. Una vez precisadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se valoraron las pruebas ofrecidas por el actor, determinándose que no demostró haber hecho la solicitud a las demandadas y, por ello, se sobreseyó el juicio al no haber probado la existencia del acto que reclama.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/37/2020.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda el 17 de enero del 2020, la cual fue admitida el 27 de enero del 2020.

Señaló como autoridades demandadas al:

- a) Director General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos; y,
- b) Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.

Como acto impugnado:

- I. La negativa de renovar mi PERMISO DE SERVICIO PÚBLICO PARA CIRCULAR SIN PLACAS – ENGOMADO – TARJETA DE CIRCULACIÓN, número [REDACTED], expedido por la Secretaría de Movilidad y Transporte a favor del suscrito.

Como pretensión:

- A. Que se me otorgue la renovación del permiso de servicio público para circular sin placas – engomado – tarjeta de circulación, número [REDACTED], toda vez que es el medio por el cual el suscrito tiene un modo honesto de vivir y permite obtener los recursos necesarios para mi subsistencia pues es mi única fuente de empleo.
2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
 3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
 4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 07 de agosto de 2020 se abrió la dilación probatoria y el 08 de septiembre de 2020, se proveyó en relación a las pruebas de las partes.

En la audiencia de Ley del 26 de noviembre de 2020, se desahogaron las pruebas y se cerró la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es una resolución de carácter administrativa —negativa de renovar el permiso de servicio público de transporte—. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes se les imputa el acto reclamado pertenecen a la administración pública del estado de Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.
6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a)¹, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

Precisión y existencia del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad², sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su

¹ Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

[...]

² DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

ilegalidad³; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁴, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

8. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1. I.**; una vez analizados, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**

- I. La negativa de renovar el PERMISO DE SERVICIO PÚBLICO PARA CIRCULAR SIN PLACAS – ENGOMADO – TARJETA DE CIRCULACIÓN, número [REDACTED], expedido el día 12 de mayo de 2017, a favor de [REDACTED] [REDACTED] por la entonces Dirección General de Transporte Público y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte.⁵

9. Su existencia será analizada al estudiar las causales de improcedencia, a fin de dar respuesta diversas causas opuestas por las demandadas.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

10. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.
11. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de lo establecido por el artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de **plena jurisdicción**, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones. Por lo que, al ser un órgano de control de la legalidad, por su propia naturaleza jurídica debe dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.
12. Al ser un órgano de pleno derecho tiene facultades para asumir jurisdicción al conocer el juicio de nulidad interpuesto por la parte actora y estudiar las causas de improcedencia que se adviertan de autos⁶.

³ ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

⁴ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

⁵ Página 10.

⁶ Época: Décima Época. Registro: 2001206. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 3. Materia(s): Común. Tesis: VII.2o.C. J/1 (10a.). Página: 1756. TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. AL SER UN ÓRGANO DE PLENO DERECHO TIENE FACULTADES PARA REASUMIR JURISDICCIÓN AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN

13. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en este País, todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
14. Los artículos 17 Constitucional y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí mismo, viola esos derechos.
15. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.
16. Por tanto, las causas de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.
17. Ilustra lo anterior las tesis que a continuación se transcriben y se aplican por analogía al presente juicio de nulidad:

“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.”⁷

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona o pro homine–, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.”⁸

“SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. EL DERIVADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO ENTRAÑA, PER SE, EL DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE TODO GOBERNADO A UN RECURSO EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

El sobreseimiento en los juicios, por la actualización de las causales de improcedencia, no entraña, per se, el desconocimiento al derecho de todo gobernado a un recurso efectivo frente a la actuación del poder público,

⁷ Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

⁸ Registro digital: 2006485. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 56/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, mayo de 2014, Tomo II, página 772. Tipo: Jurisprudencia.

*en términos de los artículos 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que esa obligación del Estado se satisface previendo un medio de defensa a través del cual el afectado pueda plantear con toda amplitud su defensa; requisito que se cumple cuando éste tiene la oportunidad de promover, por ejemplo, amparo contra un acto que estime lesivo de su esfera de derechos, pero se acredita la inutilidad del juicio por consentimiento tácito del acto reclamado, pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo. Incluso, la existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso resulta compatible con la propia Convención, dado que su efectividad implica que, potencialmente, cuando se cumplan los requisitos del caso, el órgano jurisdiccional evalúe sus méritos."*⁹

18. Las autoridades demandadas opusieron como causas de improcedencia las previstas en las fracciones III, XIV y XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa.

Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.

19. Las demandadas opusieron la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, que establece que el juicio ante este Tribunal es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esa Ley.
20. Es **inoperante** la causa de improcedencia opuesta, toda vez que las demandadas no dieron razón alguna que permitiera a este Pleno su análisis, de ahí su inoperancia; además, este Pleno, después de analizar el caso, no considera que se pueda configurar esta causa de improcedencia.

Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.

21. Las demandadas opusieron la causa de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, que establece que el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.
22. Dijeron que se configura porque en términos de lo que establece el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa, sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés jurídico o legítimo en que funde su pretensión, teniendo interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público. Que, el servicio de transporte público en el

⁹ Época: Décima Época. Registro: 2006083. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 28 de marzo de 2014 10:03 h. Materia(s): (Constitucional). Tesis: I.7o.A.15 K (10a.). SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

estado de Morelos, es una actividad reglamentada y, por ello, para poder desarrollarla se necesita tener una concesión o permiso, de ahí que la actora debió haber exhibido la concesión o permiso para demostrar su interés jurídico, lo cual no hizo. Que, de la lectura del permiso provisional que exhibe, se desprende que ya venció el 12 de mayo de 2018, por lo que a la fecha en que presentó su demanda ya se encuentra totalmente extinto, por el solo vencimiento del plazo para el que fue otorgado. Que, el citado permiso, fue expedido en contravención de la Ley de Transporte del Estado de Morelos y, que la autoridad que representan no lo reconoce como propio de la actual administración de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, de lo que se advierte que carece de legitimación activa para poner en movimiento a este órgano jurisdiccional. Invocaron las tesis con los rubros: *"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO"* e *"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CARECE DE ÉL QUIEN SE OSTENTA CONCESIONARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, PERO NO EXHIBE EL TÍTULO DE CONCESIÓN CORRESPONDIENTE O ALGÚN OTRO DOCUMENTO QUE EVIDENCIE JURÍDICAMENTE EL DERECHO SUBJETIVO CONSAGRADO EN SU FAVOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)"*

23. **No se configura** la causa de improcedencia opuesta, por las siguientes consideraciones.
24. Es **inoperante** lo que señalan las demandadas cuando dicen que la actora no exhibió la concesión y que, por ello, no cuenta con interés jurídico ni legítimo para demandar, al ser una actividad reglamentada en el estado de Morelos.
25. La inoperancia radica en que en este proceso no está en conflicto alguna concesión, sino solamente el permiso que no ha sido renovado.
26. Es **inoperante** lo que señalan las demandadas respecto a que la actora no exhibió permiso vigente y que, por ello, no cuenta con interés jurídico ni legítimo para demandar, al ser una actividad reglamentada en el estado de Morelos.
27. La inoperancia estriba en que sus argumentaciones caen en el defecto de falacias informales de irrelevancia del razonamiento lógico denominado *"Petición de Principio"*¹⁰, que consiste en aceptar que una cosa se prueba por virtud de ella misma.
28. La parte actora interpuso el juicio de contencioso administrativo señalando que las demandadas no le han querido renovar su permiso para prestar el servicio de transporte público en el estado de Morelos. Las demandadas, por su parte, alegan que el actor no exhibe el permiso

¹⁰ Décima Época. Registro: 2000863. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.15o.A.4 K (10a.). Página: 2081. PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

vigente y, por lo cual, al ser una actividad reglamentada el servicio de transporte público, el actor no tiene interés jurídico ni legítimo para demandar.

29. Esto es lo que cuestionó la parte actora (que no le han querido renovar su permiso), por ello, debe ser analizado en el fondo para no caer en el defecto de razonamiento ya mencionado.
30. Es **inoperante** lo que dicen las demandadas que de la lectura del permiso provisional que exhibe, se desprende que ya venció el 12 de mayo de 2018, por lo que a la fecha en que presentó su demanda ya se encuentra totalmente extinto, por el solo vencimiento del plazo para el que fue otorgado.
31. Esta razón que manifiestan las demandadas no puede ser analizada en este apartado de causas de improcedencia, porque su análisis implica un pronunciamiento de fondo, ya que se estaría analizando la legalidad del permiso provisional que exhibió el actor.¹¹
32. Se precisa que el actor **sí tiene interés jurídico**, por las siguientes consideraciones.
33. Del **Permiso** de Servicio Público para Circular sin Placas – Engomado – Tarjeta de Circulación número [REDACTED] podemos afirmar que fue expedido con una vigencia del día 12 de mayo de 2017 al 12 de mayo de 2018. No obstante que fue exhibido en copia simple, se adminiculará con la siguiente probanza.
34. El actor exhibió el comprobante de pago con serie y folio G 1696767¹², de fecha 03 de marzo de 2019, expedido por la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, que demuestra que la contribuyente [REDACTED], pagó la cantidad de \$338.00 (trescientos treinta y ocho pesos 00/100 M. N.), por concepto de **"PERMISO PARA CIRCULAR SIN PLACAS Y ENGOMADO SERV. PÚB. SIN ITINERARIO FIJO 2019"**; y, en el apartado denominado **"DATOS ADICIONALES"**, tiene la siguiente leyenda: **"OBSERVACIONES: PLACA: [REDACTED] SERIE: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]"**
35. Para este juicio contencioso administrativo esta documental pública es válida y auténtica, toda vez que las demandadas no la impugnaron en términos de lo que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa, ya transcritos.
36. Con la cual se demuestra que la actora pagó el **permiso** para circular sin placas y engomado, del servicio público sin itinerario fijo, por todo el año 2019.

¹¹ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

¹² Página 11.

37. Sobre esta base, el actor cuenta con el interés jurídico que le otorgan las documentales que se han analizado, por la razón de que estas documentales públicas están relacionadas con el **permiso** que solicita su renovación; documentales que gozan de presunción de legalidad y las demandadas no desvirtuaron su validez y autenticidad.
38. Pruebas que al ser analizadas de forma individual y en su conjunto, demuestran que el actor cuenta con interés jurídico para demandar la renovación de su permiso.
39. Resultando inaplicables al caso las tesis que citaron las demandadas con los rubros: *"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO"* e *"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CARECE DE ÉL QUIEN SE OSTENTA CONCESIONARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, PERO NO EXHIBE EL TÍTULO DE CONCESIÓN CORRESPONDIENTE O ALGÚN OTRO DOCUMENTO QUE EVIDENCIE JURÍDICAMENTE EL DERECHO SUBJETIVO CONSAGRADO EN SU FAVOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)"*; porque sí tiene legitimación para demandar y, en el caso, el tema controvertido no versa en relación con una concesión del servicio público de transporte, sino del permiso a que se ha hecho referencia.

Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.

40. Las demandadas negaron la existencia del acto impugnado. Dijeron que la actora no exhibe la solicitud por escrito donde solicite la renovación de su permiso. Que en el ámbito jurídico para que se configure una negativa u omisión es imprescindible que exista el deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación. Que para que se configure la negativa u omisión, es necesario que la parte actora acreditara la existencia de la solicitud realizada a la autoridad responsable, lo que en el caso no acontece, debiéndose sobreseer este juicio al actualizarse la causa de improcedencia establecida en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, pues de las constancias de autos se desprende que el acto es inexistente. Que tratándose de actos negativos, la prueba corresponde no a quien funda en ellos su derecho, sino a su contendiente, pues constituye una regla genérica que es aplicable cuando la existencia de la conducta negativa de la autoridad responsable requiere, necesariamente y de una manera previa, la existencia de una solicitud del particular o quejoso, para que la autoridad ejerza la facultad prevista en la ley aplicable, lo cual implica que si bien al quejoso no corresponde probar la conducta omisa de la responsable, sí le toca, en cambio, acreditar que realizó los trámites conducentes para exigir la actuación de esta última, de tal suerte que en la especie la parte actora no acredita haber realizado la solicitud correspondiente, ni que esta autoridad hay incurrido en omisión de

respuesta. Citó la tesis aislada con el rubro: "ACTOS NEGATIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. SI SU EXISTENCIA REQUIERE DE PREVIA SOLICITUD, AL QUEJOSO CORRESPONDE DEMOSTRAR QUE LA FORMULÓ".

41. Es **fundada** la causa de improcedencia opuesta.
42. Para sostener lo anterior, primero estableceremos la diferencia que existe entre un "acto negativo" y un "acto omisivo"; analizaremos a quién corresponde la carga de la prueba de la configuración de un "acto negativo", que es la figura que demanda la actora en este proceso; y, por último, en caso de que la actora haya demostrado que realizó la petición correspondiente, se procederá a analizar la legalidad del acto negativo que reclama.

Diferencia entre "actos negativos" y "actos omisivos".

43. En lo que respecta a los actos negativos, han sido definidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquellos en los que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo.
44. En esos términos, se está en presencia de actos de naturaleza negativa cuando la autoridad rehúsa acceder a las pretensiones de los gobernados, lo que se manifiesta por medio de una conducta positiva de las autoridades; es decir, un hacer que se traduce en una contestación, acuerdo o resolución, en el sentido de no querer o no aceptar lo que le fue solicitado.
45. Lo anterior, en términos de la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"ACTOS NEGATIVOS. Debe entenderse por actos negativos, aquellos en que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo."¹³

46. Por su parte, los actos omisivos son aquellos en los que la autoridad se abstiene de actuar; es decir, se rehúsa a hacer algo o se abstiene de contestar, no obstante existir una solicitud expresa del gobernado.
47. La diferencia que existe entre actos negativos y actos omisivos, radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí.
48. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.¹⁴

¹³ Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCVII, Núm. 1, julio de 1948, página 83.

¹⁴ INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución

49. Una vez determinado lo anterior y haber precisado lo que debe entenderse por “acto negativo” y “acto omisivo”; procederemos a establecer a quién corresponde la carga de la prueba en el “acto negativo”, que es la figura jurídica que utilizó el actor para impugnar el acto que reclama.

Carga de la prueba de los “actos negativos”.

50. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada número 2a. CXLI/97, con registro 197269, estableció, como criterio normativo que:

“ACTOS NEGATIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. SI SU EXISTENCIA REQUIERE DE PREVIA SOLICITUD, AL QUEJOSO CORRESPONDE DEMOSTRAR QUE LA FORMULÓ.

La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, en cuyo sumario se dice: ‘ACTOS NEGATIVOS.- Tratándose de actos negativos, la prueba corresponde no a quien funda en ellos sus derechos, sino a su contendiente.’, constituye una regla genérica que no es aplicable cuando la existencia de la conducta negativa de la autoridad responsable aplicadora requiere, necesariamente y de una manera previa, la existencia de una solicitud del particular -el quejoso- para que la autoridad ejerza la facultad prevista en la ley aplicable, lo cual implica que si bien al quejoso no corresponde probar la conducta omisa de la responsable, sí le toca, en cambio, acreditar que realizó los trámites conducentes para exigir la actuación de esta última.”¹⁵

51. De esta tesis aislada, podemos entender que, para demostrar la existencia de la conducta negativa de la autoridad responsable se requiere, necesariamente y de una manera previa, la existencia de una solicitud del particular —el quejoso—, para que la autoridad ejerza la facultad prevista en la ley aplicable, lo cual implica que si bien al quejoso no corresponde probar la conducta omisa de la responsable, sí le toca, en cambio, acreditar que realizó los trámites conducentes para exigir la actuación de esta última.
52. Por esto, la carga primaria recae en la actora, quien debe demostrar que realizó los trámites conducentes para exigir la actuación de la demandada; es decir, debe probar que hizo la solicitud a las

Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.

Registro digital: 197269. Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VI, diciembre de 1997. Tesis: 2a. CXLI/97. Página: 366.

¹⁵ Registro digital: 197269. Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VI, diciembre de 1997. Tesis: 2a. CXLI/97. Página: 366.

demandadas, pidiéndoles que le renovaran su permiso.

53. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dio la actora, relacionadas con la solicitud de renovación que dice le formuló a las demandadas, las relató en el hecho número 4 de su demanda:

I. El 13 de diciembre de 2019.

II. El actor se presentó nuevamente a las instalaciones de la autoridad responsable a efecto de solicitar la renovación del permiso [REDACTED] emitido a su favor, exhibiendo el recibo de pago correspondiente, a lo cual el Director General de Transporte Público y Particular le informó que ya no van a renovar ningún permiso porque no se le da la gana, situación que considera unilateral y arbitraria, pues la misma es infundada y carente de legalidad, pues no hay razón alguna para denegar dicha renovación, violentando sus garantías individuales, derechos humanos y acceso al trabajo.

54. A la actora le fueron admitidas diversas pruebas, las que se procede a su valoración para poder determinar si está demostrado que hizo la solicitud a las demandadas, pidiéndoles que le renovaran su permiso:

A. Copia simple del PERMISO DE SERVICIO PÚBLICO PARA CIRCULAR SIN PLACAS – ENGOMADO – TARJETA DE CIRCULACIÓN número [REDACTED], de fecha de expedición 12 de mayo de 2017 y fecha de vencimiento 12 de mayo de 2018. Expedido por el entonces director general de Transporte Público y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, a favor de [REDACTED], respecto de vehículo marca Nissan, Línea Tsuru, Modelo 2007, Tipo Sedán, Capacidad 5 pasajeros, número de serie [REDACTED], número de motor [REDACTED]¹⁶

Prueba que al ser valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 442 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos (**en adelante Código Procesal Civil**), de aplicación complementaria el juicio de nulidad en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa, conforme a la lógica y la experiencia, de ella solamente se prueba indiciariamente el contenido que fue transcrito en el párrafo que antecede; sin embargo, no demuestra las circunstancias de modo, tiempo y lugar que el actor señaló, bajo las cuales se dio el acto impugnado, que consisten en:

I. El 13 de diciembre de 2019.

II. El actor se presentó nuevamente a las instalaciones de la

¹⁶ Página 10.

autoridad responsable a efecto de solicitar la renovación del permiso [REDACTED] emitido a su favor, exhibiendo el recibo de pago correspondiente, a lo cual el Director General de Transporte Publico y Particular le informó que ya no van a renovar ningún permiso porque no se le da la gana, situación que considera unilateral y arbitraria, pues la misma es infundada y carente de legalidad, pues no hay razón alguna para denegar dicha renovación, violentado sus garantías individuales, derechos humanos y acceso al trabajo.

- B. Documento público que consiste en Comprobante de Pago, Serie [REDACTED] Folio [REDACTED], de fecha 03 de marzo de 2019, expedido por la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de PERMISO PARA CIRCULAR SIN PLACAS Y ENGOMADO SERV. PUB. SIN ITINERARIO FIJO 2019, por la cantidad de \$338.00 (trescientos treinta y ocho pesos 00/100 M. N.)

Prueba que al ser valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 437 del Código Procesal Civil, de aplicación complementaria el juicio de nulidad en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa, conforme a la lógica y la experiencia, de ella solamente se prueba el contenido que fue transcrito en el párrafo que antecede; sin embargo, no demuestra las circunstancias de modo, tiempo y lugar que el actor señaló, bajo las cuales se dio el acto impugnado, que consisten en:

- I. El 13 de diciembre de 2019.
 - II. El actor se presentó nuevamente a las instalaciones de la autoridad responsable a efecto de solicitar la renovación del permiso [REDACTED] emitido a su favor, exhibiendo el recibo de pago correspondiente, a lo cual el Director General de Transporte Publico y Particular le informó que ya no van a renovar ningún permiso porque no se le da la gana, situación que considera unilateral y arbitraria, pues la misma es infundada y carente de legalidad, pues no hay razón alguna para denegar dicha renovación, violentado sus garantías individuales, derechos humanos y acceso al trabajo.
55. Pruebas que al ser valoradas en términos de lo establecido en el artículo 490 del Código Procesal Civil, de forma individual y en su conjunto, conforme a la lógica y la experiencia, en nada le benefician a la actora para demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, bajo las cuales se dio el acto impugnado, como son:

- I. El 13 de diciembre de 2019.
 - II. El actor se presentó nuevamente a las instalaciones de la autoridad responsable a efecto de solicitar la renovación del permiso [REDACTED] emitido a su favor, exhibiendo el recibo de pago correspondiente, a lo cual el Director General de Transporte Público y Particular le informó que ya no van a renovar ningún permiso porque no se le da la gana, situación que considera unilateral y arbitraria, pues la misma es infundada y carente de legalidad, pues no hay razón alguna para denegar dicha renovación, violentando sus garantías individuales, derechos humanos y acceso al trabajo.
56. Al **no quedar demostrado** que la parte actora realizó los trámites conducentes para exigir la actuación de la demandada; es decir, no probó que hizo la solicitud por escrito o de forma verbal a las demandadas, pidiéndoles que le renovaran su PERMISO DE SERVICIO PÚBLICO PARA CIRCULAR SIN PLACAS – ENGOMADO – TARJETA DE CIRCULACIÓN, número [REDACTED], expedido el día 12 de mayo de 2017, a favor de Mendoza Pérez Ricardo; la consecuencia legal es declarar que el acto que les reclama a las demandadas **es inexistente**. Máxime que las demandadas negaron su existencia.
 57. Por tanto, resulta imposible que este Tribunal pueda analizar la legalidad o ilegalidad de ese acto, ya que la carga de la prueba sobre su existencia, corresponde a la parte actora, toda vez que es suyo el propósito de poner en movimiento a este Tribunal.
 58. La regla general para conocer los alcances de un determinado acto de autoridad, que se sabe cierto, consiste precisamente en conocer su contenido del cual se pueda saber quiénes son los sujetos a los que está dirigido, y a qué sujetos afecta el acto en su esfera jurídica; consecuentemente, si la parte actora no probó la existencia del acto precisado en líneas que anteceden, no es posible que el juzgador determine y haga manifestaciones de fondo de ese acto, porque no se desprende su existencia, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIV de la Ley de Justicia Administrativa¹⁷.
 59. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁸, se decreta el

¹⁷ Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

[...]

¹⁸ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

[...]

sobreseimiento del juicio. Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.

*En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados."*¹⁹

"ACTO RECLAMADO, NEGACIÓN DEL.

*Si la autoridad responsable niega el acto que se le imputa y el quejoso no rinde prueba alguna que demuestre su existencia, debe sobreseerse en el amparo respectivo."*²⁰

(Lo resaltado es de este Tribunal)

60. No es obstáculo a lo anterior, que las manifestaciones realizadas por la actora en su demanda, las hizo **bajo protesta de decir verdad**; y que, bajo esta protesta señaló que las demandadas se negaron a renovar su permiso de transporte público. Porque al no encontrarse concatenada con algún medio fehaciente de convicción, no son suficientes para acreditar, por sí solas, la existencia del acto impugnado.²¹
61. En tales condiciones y al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio del fondo del presente asunto, en relación con el acto impugnado sobre el cual recayó el sobreseimiento, las razones de impugnación y las pretensiones de la actora. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

¹⁹ Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 80, agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308. Página: 77. Nota Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 553, página 368.

²⁰ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 803,111, **Jurisprudencia, Materia(s): Común, Octava Época**, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 19-21, Julio-Septiembre de 1989, Tesis: VI.2o.J/18, Página: 154

²¹ **ACTO RECLAMADO. EL SOLO DICHO DEL QUEJOSO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD NO DEMUESTRA SU EXISTENCIA.** Ninguna eficacia probatoria tiene, para demostrar la existencia del acto reclamado, la circunstancia de que se promueva el juicio de amparo y que bajo protesta de decir verdad se exprese en la demanda que son ciertos los actos reclamados, pues ello no desvirtúa su negativa por parte de las autoridades responsables. Registro digital: 180736. Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XX, septiembre de 2004. Tesis: IX.1o.83 K. Página: 1714.

ACTOS RECLAMADOS, EXISTENCIA DE LOS. NO LA PRUEBA LA MANIFESTACION BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE LOS HECHOS O ABSTENCIONES QUE CONSTITUYEN SUS ANTECEDENTES. El hecho de que los quejosos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, de la Ley de Amparo, relaten bajo protesta de decir verdad los hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes de los actos reclamados, no demuestra la existencia de los mismos, pues para que sean estimados deben ser probados en el juicio constitucional por cualquiera de los medios probatorios que prevé el precepto 150 del citado ordenamiento legal. Registro digital: 248542. Aislada. Materias(s): Común. Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Volumen 193-198, Sexta Parte. Tesis: null. Página: 12.

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo." ²²

III. Parte dispositiva.

62. Se decreta el sobreseimiento de este juicio.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente maestro en derecho [REDACTED], titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²³; magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE [REDACTED], titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho [REDACTED], titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁴; ante la licenciada en derecho [REDACTED] secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2021: año de la Independencia"

²² Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.

²³ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

²⁴ *Ibidem*.

MAGISTRADO

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCION

MAGISTRADO

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La licenciada en derecho [REDACTED] secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1^aS/37/2020**, relativo al juicio de nulidad promovido por [REDACTED] en contra del Director General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos y otra autoridad; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día veintiuno de abril de dos mil veintiuno. Consta.